

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340723291



21-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señora:

NAZLY CATHERINE CONTRERAS GALINDO

Asunto: Solicitud de concepto.

TRÁNSITO - Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo UEDF - Zonas fronterizas.

Radicado No. 20243030284792 del 21 de febrero de 2024.

Respetada señora Contreras, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el Nro. 20243030284792 del 21 de febrero de 2024, mediante el cual informa lo siguiente:

PETICIÓN

"1. Un vehículo de matrícula extranjera que se encuentra en una Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo:

- A. ¿Puede ser vinculado por una empresa de transporte colombiana para prestar el servicio de transporte terrestre de carga?*
- B. En caso afirmativo, ¿bajo cuáles requisitos?*
- C. ¿Puede prestar el servicio de transporte directamente, bajo los supuestos del Decreto 2044 de 1988?*
- D. En caso afirmativo, ¿bajo cuáles requisitos?*

2. ¿Por cuánto tiempo se otorga el registro de que trata el artículo 121 de la Ley 1955 de 2019? ¿Este es un registro temporal o permanente?

3. ¿El registro de vehículos de que trata la Ley 1955 de 2019 se puede realizar tanto para vehículos de servicio público como a vehículos de servicio particular?

4. ¿ El artículo 2.3.11.2.3. del Decreto 1079 de 2015 también es aplicable a los vehículos registrados en virtud del artículo 121 de la Ley 1955 de 2019?

5. ¿El registro mencionado en el artículo 121 de la Ley 1955 de 2019 es una forma de permiso de internación temporal o es un procedimiento al que le aplican reglas distintas de la internación temporal?" .

CONSIDERACIONES



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340723291



21-06-2024

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 4º de la Ley 191 de 1995, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera”*, establece:

“Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderán como:

(...)

b) Unidades especiales de desarrollo fronterizo. Aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos;

(...).”

Ahora bien, el artículo 121 de la Ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, dispone:

“Artículo 121. Vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera cuyo modelo no supere el año 2016. Los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo - UEDF de que trata el artículo 4 de la Ley 191 de 1995, propietarios o tenedores de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo no supere el año 2016, que al 19 de agosto de 2015 hubieren ingresado y se encuentren circulando en la jurisdicción de los departamentos al que pertenecen las UEDF, deberán proceder al registro de dichos bienes ante los municipios de la UEDF o ante las autoridades locales que estos deleguen, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo de que trata el siguiente inciso, con el fin de poder circular de manera legal dentro de la jurisdicción de ese departamento.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente Ley, el municipio de la UEDF informará a los interesados el procedimiento para adelantar el registro de que trata el presente artículo, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340723291



21-06-2024

1. La identificación del propietario o tenedor, indicando el número de identificación correspondiente.

2. La individualización del bien objeto de registro, indicando cuando aplique para el tipo de bien, el número VIN, el número de serie de motor, o el número de serie que identifique el bien, el número de placa.

3. Declaración del propietario o tenedor en la que manifieste:

3.1. Ser residente en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que está realizando el registro correspondiente;

3.2. Que el origen del bien objeto de registro es legal.

Esta declaración se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento con la firma del registro correspondiente.

4. Para vehículos y motocicletas deberá acreditar la existencia del Certificado de Revisión Técnico - mecánica y del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, vigentes.

Los bienes que hayan sido objeto del registro de que trata el presente artículo, no deberán ser sometidos al trámite de internación temporal previsto en el Decreto 2229 de 2017 o en las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Registro de que trata el presente artículo deberá exhibirse ante las autoridades que lo requieran como documento que acredita la circulación legal permanente del bien, dentro de la jurisdicción del respectivo departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El registro de que trata el presente artículo no determina la propiedad cuando este sea adelantado por el poseedor. Así mismo, no subsana irregularidades en su posesión o eventuales hechos ilícitos que se hayan presentado en su adquisición, y su disposición se encuentra restringida a la circulación del bien dentro de la jurisdicción del departamento en donde se hizo el registro.

PARÁGRAFO TERCERO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aprehender y decomisar los bienes de que trata el presente artículo en los siguientes casos: i) Cuando los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, no cuenten con el registro dentro de los plazos y términos aquí señalados y ii) cuando se encuentren vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, por fuera de la jurisdicción del departamento que fuera señalada en el Registro, de que trata este artículo. (SFT)

Artículo 122. Internación temporal de vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera cuyo modelo sea año 2017 y siguientes. Lo previsto en el artículo anterior no aplica para vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino, cuyo modelo sea posterior al año 2016. En consecuencia, los bienes cuyo modelo sea 2017 y posteriores, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberán cumplir los requisitos previstos en el Decreto 2229 de 2017, modificado por el Decreto 2453 de 2018, so pena de la aprehensión y decomiso realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”.

A su vez, el Decreto 0657 de 2023, “Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la Ley 2135 de 2021 y se adiciona el Capítulo 5 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015”, respecto de las Unidades Especiales de desarrollo fronterizo, determina:



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340723291



21-06-2024

“Artículo 2.2.2.5.3. Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo. Las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo tienen como propósito crear condiciones especiales entre los municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera así declarados, que faciliten la integración con los municipios y comunidades fronterizas de los países vecinos, en especial, para el establecimiento de actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos”.

Finalmente, es importante mencionar que el Viceministerio de Transporte, mediante Circular 20191060321781 de 8 de julio de 2019 hizo algunas precisiones entorno a la Ley 1955 de 2019 respecto de sus artículos 121 a 123, entre las cuales se resaltan las siguientes:

“(…)

1. CON EL ARTÍCULO 21 SE SUSTITUYE POR UN REGISTRO, EL TRÁMITE PREVISTO EN EL DECRETO 2229 DE 2017, PARA LA “INTERNACIÓN TEMPORAL”. Este registro es aplicable para los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula extranjera del país vecino, que son propiedad o están en tenencia de residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo - UEDF:

- Cuyo modelo no supere el año 2016;
- Que ingresaron al territorio colombiano a más tardar el 19 de agosto de 2015 (fecha del cierre de frontera con Venezuela) y;
- Que se encuentran circulando en jurisdicción del territorio del departamento del que es parte la UEDF.

*En consecuencia, los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores de matrícula del país vecino, que correspondan a modelos 2016 y anteriores, que ingresaron a territorio colombiano y que se encuentran circulando en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo colindantes con la frontera y, los bienes internados temporalmente en vigencia de los Decretos 3413 y 3575 de 2004 y 400 de 2005, **solo requieren ser Registrados** conforme al procedimiento que para el efecto fije la autoridad de la UEDF en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1955 de 2019 PND 2018-2022.*

2. ES RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE DE LA UEDF MONTAR Y HACER OPERATIVO EL REGISTRO. A más tardar el próximo 10 de julio, el alcalde deberá informar a sus ciudadanos el procedimiento que deberán seguir para REGISTRAR los bienes en esa jurisdicción.

(…)

4. EL BIEN DEBERÁ SER REGISTRADO A MÁS TARDAR EL 10 DE OCTUBRE DE 2019, siguiendo el procedimiento que para el efecto establezca el Alcalde de la UEDF.

5. DOCUMENTO PARA LA CIRCULACIÓN: *El comprobante del Registro, que otorgue la autoridad competente, se constituye en el documento para acreditar la circulación legal permanente del bien, ante cualquier autoridad que lo solicite, dentro de la jurisdicción del departamento del que es parte la UEDF donde se registró el bien.*

6. ALCANCE DEL REGISTRO: *Se limita a sustentar la circulación del bien dentro de la jurisdicción del departamento en donde se hizo el Registro.*

(…)



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340723291



21-06-2024

Internación temporal de vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera cuyo modelo sea año 2017 y siguientes.

De conformidad con el artículo 122 del PND 2018-2022, los bienes- vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, de matrícula del país vecino- **cuyo modelo sea 2017 y posterior**, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, es decir, a más tardar el 25 de agosto de 2019, **deberán cumplir con los requisitos previstos en el Decreto 2229 de 2017**, so pena de la aprehensión y decomiso realizada por la Dirección de impuestos y Aduana Nacional”._

Sobre la destinación de los bienes objeto de internación, el Decreto 2229 de 2017 dispone:

“ARTÍCULO 2.3.11.2.3. Destinación de los bienes objeto de internación. Los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino internados temporalmente, sólo podrán ser usados para el servicio particular del titular de la internación.

*En consecuencia, **los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino internados temporalmente, no podrán destinarse a la prestación del servicio público de transporte en ninguna modalidad**, ni ser comercializados, donados, arrendados o entregados en comodato, su propiedad no podrá ser transferida, ni serán destinados a un fin diferente al objeto de la internación en Colombia, so pena de la aplicación de las, medidas de aprehensión y decomiso por parte de la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que la modifique, adicione o sustituya”.*

Desarrollo del problema jurídico

Conforme al literal b del artículo 4 de la Ley 191 de 1995, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo son aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a zonas de frontera, en las que se busca crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social facilitando la integración con las comunidades fronterizas, para el establecimiento de actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios y la libre circulación de bienes o vehículos.

A su vez, el artículo 121 de la Ley 1955 de 2019 señala que los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF), propietarios o tenedores de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, cuya matrícula sea del país vecino, y cuyo modelo no superará el año 2016 y que a 19 de agosto de 2015 hubieren ingresado y se encontraran circulando en la jurisdicción de los departamentos al que pertenecen las UEDF, debieron realizar el registro ante éstas Unidades o ante la autoridad local delegada, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha en que el municipio de la UEDF informará a los interesados el procedimiento para adelantar dicho registro. Resaltando que los municipios de la UEDF debían informar dentro de los treinta (30) días siguientes el procedimiento para realizar el referido registro.

Por su parte, el artículo 122 ibidem, regula la internación temporal de vehículos con matrícula extranjera en zonas de frontera cuyo modelo sea año 2017 y siguientes, y que



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340723291



21-06-2024

lo previsto en el artículo 121, no aplica para los vehículos con la referida condición de modelo.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes del numeral 1°

Los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo (UEDF), que sean propietarios o tenedores de vehículos con matrícula extranjera, cuyo modelo no supere el año 2016 y que al 19 de agosto del 2015 hubieren ingresado y se encuentren circulando en la jurisdicción de los departamentos al que pertenecen estas Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, debieron proceder al registro de dicho bien ante los municipios de estas unidades o las autoridades que estos deleguen con el fin de circular de manera legal.

El registro a que hace referencia el artículo 121 debe ser exhibido ante las autoridades que lo requieran, ya que éste será el documento con el cual se acredite la circulación legal permanente del vehículo, dentro de la jurisdicción del respectivo departamento.

Vale precisar, que, si los vehículos fueron objeto de registro, no serán sometidos al trámite de internación temporal previsto en el artículo 2.3.11.2. del Decreto 2229 de 2017.

Por su parte, los vehículos cuyo modelo sea 2017 y posterior deben cumplir con los requisitos previstos en el Decreto 2229 de 2017.

Ahora bien, los bienes objeto de internación, sólo podrán ser usados para el servicio particular del titular de la internación, de conformidad con el artículo 2.3.11.2.3. del Decreto 2229 de 2017, puesto que, la norma dispone: *“los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino internados temporalmente, **no podrán destinarse a la prestación del servicio público de transporte en ninguna modalidad**”*.

Respuesta al interrogante No. 2°

De acuerdo con el artículo 2.3.11.2. del 2229 de 2017, el término por el cual se concede la autorización de la internación temporal de los vehículos será hasta por cinco (5) años, prorrogable por una sola vez por un término de dos (2) años.

Respuesta al interrogante No. 3°

Se reitera que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.11.2.3. del Decreto 2229 de 2017 los vehículos sólo podrán ser usados para el servicio particular del titular de la internación.

Respuesta al interrogante No. 4° y 5°

Los artículos 121 al 123 de la Ley 1955 de 2019 hacen referencia al tratamiento de

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340723291

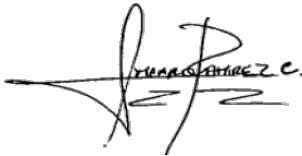


21-06-2024

vehículos, motocicletas, y embarcaciones fluviales menores, de matrícula extranjera, que se encuentran en el país bajo el concepto de “internación temporal” establecido en la Ley 191 de 1995.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.



AMPARO RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Revisó: Yulimar de Jesús Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

